



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

**PROCESO:** FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.

**RADICACIÓN:** 20 001 31 10 001 **2021-00364-00**

**DEMANDANTES:** S.J.A.M. y J.S.A.M., representados por la señora YEIMYS JANETH MARRUGO MARQUEZ, por conducto de su apoderado judicial.

**DEMANDADO:** STIVINSON JOSE AROCA ALVAREZ.

Valledupar, Cesar, catorce(14) de junio de dos mil veintidós (2022).

La parte demandada dentro de la oportunidad de ley no subsanaró oportunamente la contestación de la demanda toda vez que mediante auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), y de acuerdo a lo establecido en el inciso 5° del artículo 391 del Código General del Proceso, se le concedió el término de cinco (05) día para ello, el cual venció el 31 de marzo de la presente anualidad y solo lo realizó el día 25 de abril de 2022, cuando ya había vencido con crece dicho término; tal como se evidencia en el siguiente esquema:

| MARZO |    |    |    |    |    |    |    | ABRIL |    |    |    |    |    |    |    |
|-------|----|----|----|----|----|----|----|-------|----|----|----|----|----|----|----|
| SM    | LU | MA | MI | JU | VI | SA | DO | SM    | LU | MA | MI | JU | VI | SA | DO |
| 09    |    | 1  | 2  | 3  | 4  | 5  | 6  | 13    |    |    |    |    | 1  | 2  | 3  |
| 10    | 7  | 8  | 9  | 10 | 11 | 12 | 13 | 14    | 4  | 5  | 6  | 7  | 8  | 9  | 10 |
| 11    | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 15    | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
| 12    | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 16    | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 |
| 13    | 28 | 29 | 30 | 31 |    |    |    | 17    | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 |    |

Expedición del auto y cargue al estado electrónico del despacho.

Periodo en el que debieron subsanar las observaciones de la contestación de la demanda.

Fecha en la que se presentaron las correcciones de la contestación de la Subsanción.

En consecuencia, se rechazará por extemporánea la contestación y se tendrá por no contestada la demanda, en consideración a que los términos de ley son perentorios e improrrogables; tal como lo dispone el artículo 117 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Familia de Valledupar,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar por extemporánea la contestación de la demanda y en tal virtud téngase por no contestada la misma, por lo manifestado en precedencia

**SEGUNDO:** SEÑALAR, el día viernes ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022) a las ocho (8:00) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR**

audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P., concordante con el artículo 392 del C.G. del P, la que se realizará de manera virtual.

**TERCERO:** SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la juez de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Zoom, Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

3.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

3.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

3.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

3. En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de los intervinientes a través de los medios tecnológicos dispuestos para esta actuación.

Así mismo debe señalarse que para efecto de desarrollar la audiencia las partes o testigos que carecen de medios virtuales pueden acudir a las personerías, para



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR**

que desde allí les faciliten los medios tecnológicos y puedan acceder a las audiencias virtuales programadas.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ**

JMSB

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 001 Familia**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281fe9dde3740b27bcb22755af2d48334d02070ed6f2c7ec854413ade39ba783**

Documento generado en 14/06/2022 05:38:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**